



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-Núm. 534-2016

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Román Jáquez Liriano**, suplente del juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los trece (13) días del mes de junio de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en cámara de consejo, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo del **Recurso de Apelación** incoado el 10 de junio de 2016 por **Lucila Leonarda De León**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1046984-8, con domicilio y residencia en el municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, en su calidad candidata a Diputada; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los **Licdos. Sigmund Freund y Julio Peña Guzmán**, dominicanos, mayores de edad, abogados, portadores de las Cédulas de Identidad y Electorales números 001-1146753-6 y 001-1417503-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la Av. Abraham Lincoln, número 605, Esanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

Contra: La Resolución Núm. 019/2016, dictada por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte el 1° de junio de 2016.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Vista: La instancia introductoria del Recurso de Apelación, con todos los documentos que conforman el expediente.

Vista: La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011 y sus modificaciones.

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Visto: El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal.

Resulta: Que el 5 de junio de la Junta Electoral de Santo Domingo Norte dictó la Resolución Núm. 019-2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“Primero: Declara regular y valido, en cuanto a la forma, la instancia del treinta y uno (31) del mes de mayo del año 2016, recibida en la secretaria el treinta y uno (31) de mayo del año 2016, mediante la cual solicita. Impugnación. Incoada por la Sra. Lucila Leonarda de León Martínez, dominicana, mayor de edad, portadora de la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

cedula de identidad y electoral No. 001-1046984-8, candidata a Diputada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) de la Circunscripción No. 6, en el Municipio de Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, por haber sido hecha conformidad a la ley 275-97 y ley 29-11, sobre régimen electoral y orgánica del Tribunal Contencioso Electoral. Segundo: En cuando al fondo se rechaza por improcedente, mal fundada; carente de base legal, por los motivos precedentemente señalados en el cuerpo de esta decisión. Tercero: Ordena, que la presente Sentencia sea publicada y notificada conforme a las previsiones legales correspondientes”.

Resulta: Que el 10 de junio de 2016, este Tribunal fue apoderado de un Recurso de Apelación, por **Lucila Leonarda De León Martínez**, cuyas conclusiones son las siguientes:

“PRIMERO: ADMITIR como buena y valida en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido incoado con apego estricto a los cánones procesales que rigen la materia .SEGUNDO: ACOGER en todas sus partes el presente recurso de apelación y en consecuencia REVOCAR la resolución No. 019-2016, dictada por la junta electoral del municipio de Santo Domingo Norte y ORDENAR a la Junta Municipal Electoral de Santo Domingo Norte el conteo de los votos de forma manual en la Boleta C y C1, de las diputaciones, por ser esto un mandato de tipo legal, no facultativo por parte de las juntas electorales específicamente en los siguientes colegios electorales:1082A, 1088, 1088A, 1099, 1100, 1102A, 1104, 1123A, 1126, 1126C, 1126F, 1126D, 1127A, 1127D, 1136B, 1141A, 1142A, 1143, 1143B, 1146A, 1146B, 1147A, 1147B, 1147F, 1147F, 1148D, 1149, 1149J, 1150, 1151, 1152A, 1152H, 1154, 1154A, 1154C, 1154E, 1155A, 1299C, 1299C, 1299E, 1318C, 1355, 1388C, 1388E, 1451, 1451A, 1451C, 1492E, 1492J, 1494, 194C, 195B, 1496, 1589, 1591, 1592, 1592A, 192B, 1595A, 1600C, 1601A, 1602B, 1604A, 16666, 1668, 1669, 1680, 1682, 1687, 1701, 1707, 170, 1712, 1729, 1730, 1731, 1737, 1744, 1746, 1748, 1754, 1757, 1765, 1769, 1797, 1798, 1800, 1809, 1820, 1832, 1840, 1845, 1848, 1852, 1860, 1870, 1872, 1874, 1892, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114. TERCERO: Ordenar la celebración de nuevas elecciones en los siguientes colegios electorales:0001, 1086A, 1126E, 1135A, 1142B, 1143C, 1145, 1149J, 1150, 1150A, 1152E, 1153D, 1153E, 1155A, 1359, 1394A, 1400, 1405, 1415, 1420A, 1492, 1493A, 1601D, 1691, 1697, 1705, 1724, 1733, 1735, 1742, 1749, 1750, 1758, 1780, 1796, 1801, 1805, 1808, 1811, 1847, 1848, 1855, 1893, 1900, 1909, 1910, 1920, 1939. CUARTO: ORDENAR la ejecución de la presente decisión, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, en virtud de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley No. 29-11 Orgánica del Tribunal Superior Electoral. QUINTO: Que se declare el proceso libre de costas de conformidad con la ley que rige la materia”.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que el artículo 115 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos y de Rectificación de Actas del Estado Civil dispone:

“Artículo 115. Plazo para decidir la apelación. El Tribunal Superior Electoral Conocerá y decidirá la apelación dentro de los cinco (5) días después de recibido el expediente para lo cual el/la presidente/presidenta del Tribunal, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, dictará auto de fijación de audiencia pública o en cámara de consejo y ordenará la notificación de la misma a las partes con interés, requiriendo a estas el depósito de un escrito motivado y de los documentos que sustentan sus pretensiones”

Resulta: Que en atención a las disposiciones del artículo 115 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, antes transcrito, este Tribunal hizo uso de su facultad para conocer y fallar la presente demanda en Cámara de Consejo, por encontrarnos en el período postelectoral correspondiente a las elecciones del 15 de mayo de 2016.

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

Considerando: Que en el presente caso se trata de un Recurso de Apelación incoado el 10 de junio de 2016 por **Lucila Leonarda De León Martínez**, en su calidad de candidata a Diputada por la provincia Santo Domingo, contra la Resolución Núm. 019/2016, dictada por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte el 5 de junio de 2016.

Considerando: Que la recurrente propone en apoyo de su recurso los argumentos y medios que en síntesis lo siguiente: *“que en el caso del Municipio Santo Domingo Norte, el conteo de los votos validos no se cotejo de forma manual el resultado del escrutinio electrónico, conforme a lo dispuesto por las Resoluciones Nos. 64-2016, 69-2016 y 71-2016, en las cuales se establece el procedimiento para el escrutinio en los tres (tres) niveles de elección, así como el procedimiento automatizado para el registro de concurrente y lo relativo al conteo y validación de votos válidos y nullos”*.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

a) Sobre la competencia del Tribunal para decidir el fondo.

Considerando: Que todo Tribunal, al momento de ser apoderado de cualquier asunto lo primero que debe examinar, aún de oficio, es su propia competencia para conocer y decidir la petición que le ha sido planteada. En tal virtud el Tribunal Superior Electoral procederá, de oficio, a verificar su competencia para conocer y decidir el recurso de apelación de que ha sido apoderado.

Considerando: Que en este sentido, el artículo 214 de la Constitución de la República dispone expresamente lo siguiente:

“Artículo 214: El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contencioso electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero”.

Considerando: Que por otro lado, el artículo 213 de la Constitución de la República dispone expresamente lo siguiente:

“Artículo 213.- Juntas electorales. En el Distrito Nacional y en cada municipio habrá una Junta Electoral con funciones administrativas y contenciosas. En materia administrativa estarán subordinadas a la Junta Central Electoral. En materia contenciosa sus decisiones son recurribles ante el Tribunal Superior Electoral, de conformidad con la ley.”

Considerando: Que en ese mismo tenor, el artículo 13 numeral 1 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, dispone respectivamente que:

Artículo 13.- Instancia única. El Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en instancia única: 1) Conocer de los recursos de apelación a las decisiones adoptadas por las Juntas Electorales, conforme lo dispuesto por la presente ley.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que asimismo, el artículo 14 de la Ley Núm. 29-11, establece expresamente lo siguiente:

“Artículo 14.- Reglamento de procedimientos contenciosos electorales. Para la regulación de los procedimientos de naturaleza contenciosa electoral, el Tribunal Superior Electoral dictará un Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establecerá los requisitos, formalidades, procedimientos, recursos y plazos para el acceso a la justicia contenciosa electoral y que determinará, de conformidad con la presente ley, las demás atribuciones de carácter contencioso de las Juntas Electorales”.

Considerando: Que el artículo 129 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos y de Rectificación de Actas del Estado Civil dispone:

“Artículo 129. Apelación por ante el Tribunal Superior Electoral. En los casos que proceda la apelación de una decisión de una junta electoral o una Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, todo el régimen por ante el Tribunal Superior Electoral se encuentra regido por los artículos 110 y siguientes del presente reglamento”.

Considerando: Que los textos previamente transcritos ponen de manifiesto que este Tribunal Superior Electoral tiene competencia para conocer del presente recurso de apelación, conforme a su ley orgánica le han asignado tal facultad.

b) En lo que respecta a la admisibilidad del presente recurso

Considerando: Que este Tribunal ha podido constatar que el 8 de junio de 2016, fue apoderado por la misma recurrente, **Lucila Leonarda Altagracia De León Martínez**, de un recurso de apelación incoado contra de la Resolución Núm. 19-2016, a los fines de que se declara la nulidad de conteo electrónico y solicitud de realización de conteo manual, incoada por los candidatos a Diputados por el **Partido Revolucionario Moderno (PRM) de la Circunscripción No. 6**, en el Municipio de Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que examinada la instancia se ha comprobado, que la mencionada solicitud fue conocida y fallada por este Tribunal mediante la sentencia Núm. 500-2016, del 9 de junio de 2016, en la cual se rechazó en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación y se confirmó en todas sus partes la resolución apelada. Que en tal virtud, este Tribunal estima que el presente recurso de apelación deviene en inadmisibles por cosa juzgada.

Considerando: Que con respecto a la cosa juzgada, este Tribunal considera pertinente señalar que la misma constituye una presunción legal irrefragable y, en tal virtud, lo decidido no puede ser conocido de nuevo cuando tenga identidad de partes, causa y objeto, como sucede en el caso de la especie. Que este sentido, el legislador la ha creado con la finalidad de evitar la multiplicidad de manera indefinida de los litigios, y de esa forma dar firmeza a las sentencias.

Considerando: Que el artículo 1351 del Código Civil, relativo a la cosa juzgada, expresamente dispone: *“La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formuladas por ellas y contra ellas, con la misma cualidad”*.

Considerando: Que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, respecto a la autoridad de cosa juzgada ha señalado lo siguiente: *“La autoridad de la cosa juzgada se impone a la decisión por intervenir en otro proceso cuando existe identidad de objeto, de causa y de partes entre ambos procesos”*.

Considerando: Que respecto al medio de inadmisión por cosa juzgada, en la Sentencia **TSE-022-2013**, del 16 de julio de 2013, este Tribunal ha establecido como jurisprudencia constante, lo cual procede reiterar en esta oportunidad, lo siguiente:

*“**Considerando:** Que en efecto, con relación al principio de cosa juzgada, el artículo 1351 del Código Civil dispone que: “La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde en la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad". (Sic)
Considerando: *Que el principio de la autoridad de la cosa juzgada, prohíbe que sea sometido de nuevo a un tribunal lo que ya ha sido juzgado, bajo la condición de la triple identidad de partes, objeto y causa previsto en el artículo 1351 del Código Civil; que en el presente caso, entre el litigio que fue decidido mediante la Sentencia TSE-003-2013 y la acción de amparo objeto de esta sentencia no existe la triple identidad establecida en el artículo 1351 del Código Civil, para que pueda considerarse que ha operado la autoridad de la cosa juzgada entre las partes y pueda ser declarada inadmisibile la presente acción por esa causa; en efecto, la Sentencia TSE-003-2013, tuvo su origen en una demanda en nulidad incoada por **Andrés Bautista García, Hipólito Mejía Domínguez, Orlando Jorge Mera y Geanilda Vásquez Almánzar**, contra el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, mientras que el presente caso trata de una acción de amparo incoada por partes distintas, tendente a tutelar derechos fundamentales, lo cual constituye objeto y motivos diferentes a los que fueron resueltos por la citada sentencia".*

Considerando: Que el artículo 44 de la Ley Núm. 834, del 15 de julio del 1978, dispone expresamente que: *"Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada".*

Considerando: Que del análisis del expediente resulta ostensible que el recurso que nos ocupa deviene en inadmisibile, toda vez que respecto a lo peticionado por la recurrente ya ha sido fallado por este Tribunal; en consecuencia, procede declarar inadmisibile, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**,

FALLA:

Primero: **Declara inadmisibile**, de oficio, el recurso de apelación incoado el 10 de junio de 2016 por **Lucila Leonarda De León Martínez**, en su calidad de candidata a Diputada por la provincia



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Santo Domingo por el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** y aliados, contra la Resolución Núm. 019-2016, dictada por la Junta Electoral del municipio Santo Domingo Norte, el 5 de junio de 2016, por cosa juzgada, conforme a los motivos ut supra indicados. **Segundo: Ordena** a la Secretaría General de este Tribunal la notificación de la presente decisión a la Junta Central Electoral, a la Junta Electoral de Santo Domingo Norte y a las partes envueltas en el presente proceso.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016); año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Román Jáquez Liranzo**, juez suplente del magistrado presidente **Mariano Américo Rodríguez Rijo**; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares y **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Zeneida Severino Marte**, secretaria general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **534-2016**, de fecha 13 de junio del año dos mil dieciséis (2016), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 9 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) día del mes de junio de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaria General